

SUCESIÓN INTESTADA. 2020 000134  
CAUSANTE: SAMUEL RIAÑO MONROY  
SOLICITANTE: VÍCTOR MANUEL RIAÑO MONROY  
EDGAR RIAÑO UMAÑA

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas

[i01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)

celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 02 MAY 2022

El abogado JAIRO ACEVEDO GOMEZ, en su condición de apoderado de los herederos ELVIRA UMAÑA, LUZ MIRYAM, LUIS CARLOS, LILIA RUBIELA y RICARDO RIAÑO UMAÑA, solicita aplazamiento de la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos del art. 501 del C G P señalado el día 3 de mayo de 2022, por cuanto se encuentra adelantando gestiones para el otorgamiento de citas médicas, siendo imposible reunirse con sus poderdantes para atender dicha diligencia, en consecuencia SE DISPONE.

P' PRIMERO ACCEDER al aplazamiento de la continuación de la audiencia de Inventarios y Avalúos, señalada para el día 3 de mayo de 2022 y en su lugar señalar nueva fecha el 24 de mayo del presente año a la hora de las 10:00 am.

SEGUNDO: El solicitante allegue prueba sumaria de las citas médicas, para tal fin se concede el término de tres das

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO  
Nro. \_\_\_\_ Hoy 03 MAY 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTINEZ

Reconvención pertenencia  
 Dentro del proceso deslinde N° 251484089001 2022 00029  
 Demandantes: OSCAR JAIME RUEDA ACERO  
 LUIS HUMBERTO RUEDA ACERO  
 MARIA DEL ROSARIO RUEDA ACERO  
 DEMANDADO PEDRO JULIO CACERES TRIANA

República de Colombia



Rama Judicial  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 celular 316 876 876 9

0 2 MAY 2022

Caparrapí Cundinamarca, \_\_\_\_\_

Se observa que dentro de la oportunidad para contestar y haciendo uso su derecho de demandar en reconvención, OSCAR JAIME RUEDA ACERO, LUIS HUMBERTO RUEDA ACERO y MARIA DEL ROSARIO RUEDA ACERO, a través de apoderado presentan demanda verbal de pertenencia en contra del aquí demandante, frente a la cual se observa que sería del caso proceder a su admisión, si no fuera porque examinada la misma se avizora algunos defectos que deben subsanarse por la parte demandante so pena de procederse al rechazo de la misma, así:

1. Inobservancia de las previsiones del numeral 5° del artículo 375 del C.G.P, el cual señala que a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro y que siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Lo anterior como quiera que anexo a su demanda, la parte demandante en reconvención no allega el certificado a que aquí se hace referencia.

Sin embargo solicita que “se conmine a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma Cundinamarca, para que allegue de manera urgente el certificado especial, pero el art.173 ibidem dispone que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

2. Acredítese el mensaje de datos a través del cual se confirmó el poder especial amplio y suficiente allegado junto con la demanda (inciso 1 art. Decreto 806 de 2020) o en su defecto la presentación personal efectuada al mismo por los poderdantes (inciso 2 del art. 74 del C G P )
3. En el acápite de pruebas, la parte demandante solicita se decrete una inspección judicial con intervención de perito. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial, deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir las pruebas; es decir, en el caso de la parte demandante, el dictamen debe aportarse con la demanda.
4. Dar cumplimiento al artículo 6° del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, que señala “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya

acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida en los términos del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto en la parte motiva, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapi

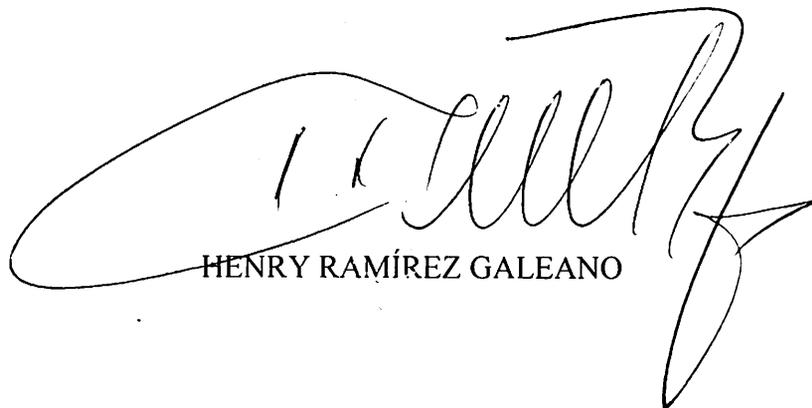
#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia en reconvencción, presentada por OSCAR JAIME RUEDA ACERO, LUIS HUMBERTO RUEDA ACERO, MARIA DEL ROSARIO RUEDA ACERO, en contra del señor PEDRO JULIO CACERES TRIANA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, a fin de que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

#### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

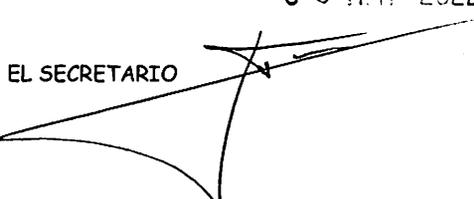


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO  
Nro. \_\_\_\_\_ Fijado Hoy 03 MAY 2022

EL SECRETARIO



Reconvencción pertenencia  
Dentro del proceso deslinde N° 251484089001 2022 00029  
Demandantes: OSCAR JAIME RUEDA ACERO  
LUIS HUMBERTO RUEDA ACERO  
MARIA DEL ROSARIO RUEDA ACERO  
DEMANDADO PEDRO JULIO CACERES TRIANA

Deslinde y Amojonamiento N° 251484089001 2022 00029  
 DEMANDANTE: PEDRO JULIO CACERES TRIANA  
 DEMANDADOS MARIA DEL ROSARIO RUEDA ACERO  
 HEREDEROS INDETERMINADOS  
 DE ANTONIO RUEDA BONILLA

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca,

0 2 MAY 2022

Adviértase en este asunto que OSCAR JAIME RUEDA ACERO, LUIS HUMBERTO RUEDA ACERO, MARIA DEL ROSARIO RUEDA ACERO, a través de apoderado contestaron la demanda y a su vez propone excepciones de fondo denominados “Mala Fe” y “Enriquecimiento sin justa causa”. De otra parte, según lo previsto en el artículo 403 del CPG, en procesos como el que nos ocupa necesariamente ha de realizarse diligencia de deslinde, sin embargo de advierte que la parte actora aún no ha dado cumplimiento al numeral quinto del auto admisorio debiendo alegar el respectivo emplazamiento. En consecuencia SE DISPONE

Primero: Incorporar al expediente la contestación de la demanda con las excepciones de mérito propuestas, y del mismo se corre traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, conforme los arts. 110 y 391 del C G P

Segundo: Requerir a la parte actora para que en el término de treinta días so pena decretar desistimiento tácito del art. 317 de la ley 1546 de 2012, allegue el edicto emplazatorio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO  
 Nro. \_\_\_\_\_ Fijado Hoy 0 3 MAY 2022

LUIS JORGE MELLO MARTINEZ  
 Secretario

SENTENCIA N° 00012 - 2022  
Acción de tutela N° 251484089001 -2022-0004400  
Accionante: EDGAR MIYER CAMACHO VEGA  
Accionado: ECOOPSOS EPS SAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CAPARRAPI – CUNDINAMARCA  
[J01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 4 N° 6 # 05 celular 3168768769

Caparrapí Cundinamarca, dos (2) de mayo año dos mil veintidós (2022).

**1.- ASUNTO A DECIDIR:**

Ingresan las diligencias para resolver la tutela presentada el 19 de abril del año en curso, por EDGAR MIYER CAMACHO VEGA, en contra ECOOPSOS EPS SAS, régimen subsidiado, solicita se protejan y garanticen el derecho a la salud conexo al de vida.

**2.- ANTECEDENTES:**

.- Mediante escrito allegado el 19 de abril del año que avanza, interpone acción EDGAR MIYER CAMACHO VEGA, en contra ECOOPSOS EPS SAS por considerar que dicho Ente han vulnerado su derecho fundamental a la **VIDA conexo al de SALUD** consagrado en la Constitución Nacional.

**2.1- RESUMEN INTERVENCIÓN DE EL ACCIONANTE**

Manifiesta el accionante que se encuentra diagnosticado con TROMBOCITOPENIA, por el médico especialista de la EPS ECOOPSOS, y que está afiliado bajo el régimen subsidiado a sido de manera ininterrumpida, en razón al diagnóstico ordenaron de manera permanente el medicamento Eltrombopag x 50 mg en tabletas vía oral y Enalapril de 5 mg.

El medicamento Eltrombopag x 50 mg en tabletas vía oral es suministrado en caja de 28 tabletas, el día 15 de marzo de 2022, terminando la dosificación el día 11 de abril de 2022, desde esa fecha ha realizado gestiones para que le suministren el medicamento de manera inmediata o lo más pronto posible, al no tener el medicamento deteriora su salud, presentando crisis.

Todos los meses sucede lo mismo, solicita se regule la entrega del medicamento lo más pronto posible y de manera completa, constante y oportuna.

En aclaración de la tutela manifestó ... “tengo un diagnóstico de enfermedad Trombocitopenia y no he evolucionado correctamente, porque no recibo el medicamento a tiempo y el especialista me dice que no debo suspenderlo ni un solo día; Ecoopsos se ha demorado en la entrega hasta 25 días y cuando realizan la entrega del medicamento solo me entregan 28 pastillas y debo tomar una diaria y nunca la recibo la cantidad suficiente para el ningún mes, Se han realizado en repetidas ocasiones y de manera insistente, llamadas telefónicas a la Superintendencia de Salud, ellos contestan las llamadas, exponemos nuestro caso, abren una

PQR y nos dicen que llamemos en 24 horas para conocer en que va el trámite y siempre se vuelve a llamar y la respuesta es que está en trámite nuestra solicitud, una vez se insistió tanto con la Superintendencia de Salud y ellos con Ecoopsos que la EPS se comunicó con nosotros para informarnos que llegaban, estos llegaron a los 8 días y no llegaron completos solo 28 pastillas”...

Finaliza solicitando al ente accionado no ha visto mejoría alguna en mi tratamiento por la falta de medicamentos, el especialista ha sido muy claro que si toma el tratamiento como es, nunca mejorara su salud y esto afecta a su familia ya es el que siempre ha sostenido el hogar.

## **2.2- RESUMEN INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

### **ECOOPSOS EPS SAS**

.- La accionada fue notificada expeditamente, mediante correo electrónico de fecha 19 de marzo año 2022 a los correos electrónicos, [ecoopsos@ecoopsos.com.co](mailto:ecoopsos@ecoopsos.com.co), [requerimientos@ecoopsos.com.co](mailto:requerimientos@ecoopsos.com.co), y [tcundinamarca@ecoopsos.com.co](mailto:tcundinamarca@ecoopsos.com.co), escrito de tutela y anexos, con certificación de entrega, NO contesta la acción dando lugar a la presunción de veracidad conforme a lo establece el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, teniendo por cierto los hechos manifestados por el accionante

## **3.- PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE**

### a) Parte accionante

- Copia de la cedula de ciudadanía del accionante EDGAR MIYER CAMACHO VEGA
- Copia de la Historia Clínica del Centro Medico Clinltec.
- Formula Medica
- Acta general de entrega del 15 de marzo de 2022, emitida por Ecoopsos SAS
- Carnet de Afiliación

### b) De parte accionada, no contesto la acción de tutela,

- Notificación a la parte accionada. a folios enviados a los correos electrónicos
- Constancia secretaria de fecha \_\_\_\_\_ a folio \_\_\_\_ que la parte accionada guardo silencio

## **4.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA MISMA.**

La Acción de Tutela se encuentra regulada y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, que establecen tal figura, como un mecanismo con que cuenta cualquier persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública o de los particulares conforme lo indica tal decreto en su capítulo III. Se desprende igualmente que esta institución ha sido creada para garantizar los derechos fundamentales o aquellos que, sin tener tal categoría, la naturaleza de los mismos permita su tutela.

## 5.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### **Competencia.**

Este Despacho Judicial es competente para conocer de esta acción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

### **Legitimación activa.**

El solicitante EDGAR MIYER CAMACHO VEGA es persona natural de 54 años edad, afiliado a ECOOPSOS EPS SAS régimen subsidiado y es atendido por la clínica CLINALTEC y residente en el ALTO DE CAMACHOS de este Municipio, circunstancias de las cuales emana su legitimación.

### **Legitimación pasiva.**

La acción se dirige contra la Entidad Promotora de Salud ECOOPSOS, reconocida legalmente por el Estado, a la cual está afiliado el accionante y es la entidad que debe suministrar los medicamentos al accionante, existiendo legitimación para ser parte en esta acción.

En consecuencia, existe certeza de la Procedencia de la acción de Tutela y de la competencia de este Juzgado para conocer y fallar la misma.

## 6.- PROBLEMA JURÍDICO:

De los hechos narrados durante la acción, se desprende que corresponde a este juzgado, establecer si *¿Es procedente que a través de esta acción, se ampare y proteja el derecho a la SALUD conexo al de la VIDA, , consagrados en la Constitución Nacional, presuntamente vulnerados por ECOOPSOS EPS SAS por no entregarle de manera completa, oportuna y constante el medicamento ELTROMBOPAG X 50 MG por 28 tabletas, ordenado de manera permanente y presentar obstáculos, siendo esencial para tratar la enfermedad TROMBOCITOPENIA de EDGAR MIYER CAMACHO VEGA*

Para tal efecto el Despacho hará un estudio del tema a tratar y consultará algunas jurisprudencias constitucionales, en torno al derecho fundamental señalado en esta acción y entrará a determinar si el accionante tiene razón en la solicitud.

## 7.- DERECHO CONSTITUCIONAL CITADO COMO VIOLADOS O AMENAZADOS

Considera el accionante que la Entidad Promotora de Salud ECOOPSOS EPS SAS Subsidiado, ha vulnerado sus **DERECHOS A LA SALUD conexo al de VIDA**

## 8.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Indica el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, que: “El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.”

Conforme con tales lineamientos legales y atendiendo la actuación surtida en el presente asunto, advierte el Juzgado que efectivamente militan en el paginario los medios probatorios necesarios y suficientes para proferir el respectivo fallo.

Alude el accionante que la Entidad Promotora de Salud ECOOPSOS EPS, le está violando el derecho fundamental constitucional reseñado precedentemente.

Analizada la prueba documental aportada, se puede establecer que EDGAR MIYER CAMACHO VEGA, se encuentra vinculado a ECOOPSOS EPS SAS bajo régimen Subsidiado, quien recibe atención médica través de la CLINICA CLINALTEC, presentando como diagnóstico "Trombocitopenia" por lo que el médico tratante le ordenó medicamentos Eltrombopag x 50 mg en tabletas vía oral y Enalapril de 5 mg, mismos que la Eps Ecoopsos SAS no entrega de manera, completa, oportuna y constante para el tratamiento del accionante. El ente accionado EPS ECOOPSOS SAS, no contestó la acción de tutela lo que se hace presumir ciertos los hechos de la tutela y dar aplicación al art 20 de decreto 2591 de 1991

El derecho fundamental a la salud comprende, entre otros, el derecho a acceder a los servicios de manera oportuna, eficaz y con calidad. Teniendo en cuenta los parámetros constitucionales y legales establecidos para ello 1. En este sentido, la jurisprudencia ha indicado que: "El Estado tiene entonces, la obligación de regular el sector de la salud, orientándolo a garantizar el goce efectivo del derecho a la salud" 2. El derecho constitucional a la salud contempla, por lo menos, la posibilidad de acceder a los servicios de salud que se requieran con necesidad. Sin embargo, esta atribución depende de si la prestación requerida está incluida en uno de los planes obligatorios de servicios de salud a los cuales el usuario tiene derecho. Conforme a la regulación actual, los servicios que se requieran en principio pueden ser aquellos que están incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS) y aquellos que no.

De manera que, para acceder a un servicio de salud incluido en el POS, procederá la acción de tutela siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones: (i) "que el servicio, tratamiento o medicamento haya sido ordenado por un médico tratante, (ii) que sea necesario para conservar la salud, la vida, la dignidad, la integridad o algún derecho fundamental y (iii) haya sido solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud".

Para el caso particular se tiene que los medicamentos Eltrombopag x 50 mg en presentación de 28 tabletas vía oral y Enalapril de 5 mg, están dentro del POS, pero son entregados de manera incompleta teniendo en cuenta que hay meses que traen 30 o 31 días, el suministro inoportuno no permite que el accionante pueda continuar con su tratamiento se manera en la forma indicada por el médico tratante.

## **9. - DERECHO A LA SALUD CONEXO A LA VIDA**

El solicitante enuncia como vulnerado el DERECHO A LA SALUD CONEXO AL DE LA VIDA.

La normatividad constitucional, nuestro país y la externa frente a otros países, se han preocupado en garantizar la protección especial del ser humano, en todos los aspectos de la vida, entre ellos, la salud, la seguridad social, la propiedad privada, el trabajo, la familia y todo lo relacionado con lo social, sin discriminación de edad, raza, color, credo, filiación u opinión política o filosófica, lengua, origen nacional o familiar y sexo, sin hacer distinción alguna, pues las democracias garantizan un Estado Social de Derecho en beneficio de los conciudadanos, que al ser protegidos por las legislaciones vigentes redundan en beneficio de la sociedad, la paz y el progreso económico y social del país.

Dentro de la diversidad de normas encontramos como Derecho a un Adecuado Nivel de Vida, art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, conforme lo dispuesto por los

<sup>1</sup> Artículos 44 y 49 de la Constitución y Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

<sup>2</sup> Sentencia T-760 de 2008.

artículos 93 y 94 de la C.N.; Derecho a la Vida en conexidad con la Salud y la Seguridad Social, Art. 11 de la C.N., art. 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, citando la normatividad referente al derecho de Salud y Seguridad Social, artículos 47, 48 y 49 de la C.N., art. 22° Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 9, 10h, 12 y 14.2B. y art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La salud se encuentra íntimamente ligado con la vida humana, siendo ésta última fundamental y si de alguna forma se afecta, bien sea directa o indirectamente, se estaría permitiendo la violación a un derecho fundamental protegido por la C. N., en su art. 11°, siendo este derecho inviolable dándosele un valor natural e intangible, debiendo el Estado a través de las entidades e instituciones, prestar a la comunidad que lo requiera, el servicio de salud para hacer efectivo los derechos y deberes consagrados en la Carta Política como lo define en su artículo 2°.

Será importante traer a colación apartes de la Sentencia C-463 de 2008, que ilustra "... El sistema de Seguridad Social en Salud está garantizado en el ordenamiento superior como un derecho irrenunciable de toda persona y un derecho fundamental en razón de su universalidad, al tenor de lo dispuesto en el art. 48 Superior, que dispone que "se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad social".

Igualmente debemos considerar lo preceptuado en el art. 49 de la Carta Magna, que ampara el ámbito de la salud garantizando a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación, todo ello a cargo del Estado, pues él debe organizar, dirigir y reglamentar la prestación del servicio de salud a los habitantes, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Continuando con lo expuesto dentro de este artículo, corresponde al Estado establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control. Más adelante indica este articulado que la Ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria, Ya para terminar, la norma en cita reseña que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

Concomitante a lo expuesto y con base en las pruebas allegadas a esta instancia, se puede colegir que los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social de EDGAR MIYER CAMACHO VEGA, en su calidad de afiliado al Régimen Subsidiado de Salud, han sido vulnerados por parte de ECOOPSOS EPS SAS, ante la falta de ENTREGA de medicamentos.

No es intención de la Justicia Constitucional, desconocer el legítimo interés económico de las ARS, IPS y EPS, pero se les recuerda que es su deber superar los obstáculos que se les presente y hacer prevalecer el derecho fundamental a la vida conexo a la salud de las hoy representadas.

Con base en lo anterior este despacho encuentra la vulneración del derecho fundamental solicitado por el accionante y no se trata de favorecer a persona determinada, sino más bien, de cumplir con los fines y objetivos del Estado, cual es, velar por la protección de todos los conciudadanos nacionales y extranjeros que se encuentren dentro del territorio nacional.

## **10.- SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO**

Si es procedente que a través de esta acción, se ampare y se proteja el derecho fundamental de salud conexo al de vida, en razón que no existe otro medio legal o reglamentario para exigir a ECOOPSOS EPS SAS, cumplir con las funciones que están determinadas en la ley y reglamentadas de entregar de manera completa y oportuna los medicamentos ordenados por el médico tratante, los cuales se requieren para la mitigación de la enfermedad que padece el accionante, dada su condición y que de no ser así, puede llegar a presentar crisis, afectando sus labores personales, laborales y deterioro en su salud que puede afectar gravemente su vida.

## 11.- CONCLUSIONES

Para el caso particular, legal y constitucionalmente las accionadas, están en la obligación de programación de la cirugía al paciente en forma oportuna, tratándose de este tipo de enfermedad prioritaria por estar en riesgo la salud del accionante

Así las cosas, para evitar la prolongación del sufrimiento del accionante y proteger sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida; este Despacho, concederá la presente acción de tutela, para que ECOOPSOS EPS SAS en forma directa o a través de quien corresponda, dentro del término dispuesto en la parte resolutive de este fallo, haga efectivo el suministro de medicamentos, ordenados y los que en adelante requiera el accionante EDGAR MIYER CAMACHO VEGA, para la oportuna, eficaz y adecuada entrega de medicamentos, atención de todos los servicios que requiere el afiliado para el caso particular en el tratamiento y curación de la enfermedad.

En consecuencia, considera el Juzgado que la protección en el presente caso, por tanto, la solución arriba indicada, es idónea para proteger los derechos a la salud conexo a la vida, debiéndose realizar en forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, la Constitución, el pueblo y por autoridad de la Ley

### RESUELVE:

**Primero:** TUTELAR el derecho fundamental de SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA, (Art 11), consagrado en la Constitución Nacional reclamado por el señor EDGAR MIYER CAMACHO VEGA identificado con cedula de ciudadanía N° 80.321.472 de Caparrapí, contra ECOOPSOS EPS SAS conforme a las argumentaciones de este fallo.

**Segundo:** ORDENAR al Representante Legal o quien haga sus veces de ECOOPSOS EPS, para que, dentro del término de 48 horas siguientes al recibo de esta sentencia, proceda hacer entrega completa, continua y oportuna de los medicamentos especiales formulados al accionante entre ellos TROMBOPAG x 50 mg. Y Enalapril x 5 mg, en las dosis ordenadas por el médico tratante.

**Tercero:** PREVENIR al Ente accionado, para que en el futuro se abstengan de incurrir en actos como los que dieron lugar a la presente acción de tutela.

**Cuarto** ENTÉRESE de esta decisión a las partes y al agente del ministerio público, por el medio más expedito.

**Quinto:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el Juez Promiscuo Reparto del Circuito de la Palma Cundinamarca

**Sexto:** De no ser impugnado este fallo, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUEZ